

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

AUTO N°: 00000179 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Delta del Magdalena, Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena, CAR.-Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811/74, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00390 del 4 de julio de 2008, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se aprobó un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante documento radicado con No.005841 del 21 de julio de 2010, la Empresa Triple A S.A. E.S.P., solicitó, modificación del cambio de razón social de la Resolución No. 0390 del 4 de julio de 2008.

Que mediante Auto No. 00808 del 25 de agosto de 2010, se hizo unos requerimientos a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 13 de Septiembre de 2010.

Que mediante Resolución No. 0782 del 9 de Septiembre de 2010, por medio del cual se modifica Resolución No. 00390 del 4 de julio de 2008, la cual otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se aprobó un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Triple A S.A. E.S.P.

Que la señora Claudia Robles Gálvez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 007675 del 20 de Septiembre de 2010, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. No. 808 del 25 de agosto de 2010, tal como consta en el folio N° 226 del expediente N° 1601-161, en el que señala que:

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

“En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente se aclare el alcance del requerimiento contenido en el punto quinto del artículo primero del Auto No. 000808 de 2010.”

Los requerimientos del Auto No. 0808 del 25 de agosto de 2010, en el ítem 5 del artículo primero establecen:

- Mantener los criterios de calidad establecidos en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Sabanagrande corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.

p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

AUTO N°: 000001/9 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.

- El requerimiento establecido en el punto quinto del Artículo primero del Auto No. 0808 del 25 de agosto de 2010, en cuanto al de ...“contemplar actividades que mantengan los estándares ya definido como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados, consideramos que no es responsabilidad exclusiva de AAA Atlántico S.A. E.S.P. examinar actividades que mantengan los estándares de dicha cuenca definidos en la normatividad; en tanto el conjunto de todas aquellas actividades dirigidas por la totalidad de las personas naturales o jurídicas que realizan vertimientos a la cuenca del Río Magdalena mantendrán los estándares de la cuenca del Río definidos en la normatividad.

Con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición, se originó el Concepto Técnico No. 01070 del 20 de Diciembre de 2010, el cual establece:

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.**

“En el análisis de lo dispuesto en el Auto No. 0808 del 25 de agosto de 2010, en el ítem 5 del artículo primero, en el cual se indica que se deben “Mantener los criterios de calidad establecidos en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Sabanagrande corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados”; se puede anotar que revisando el considerando de la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establece “que el Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el mecanismo de aplicación de las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua, armonizando éste instrumento económico con los procesos de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas del país ; y que a su vez “... el Decreto 3440 del 21 de Octubre de 2004, estableció que para el primer quinquenio de cobro y en ausencia de los Planes de Ordenamiento del Recurso, las autoridades ambientales podrán utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas y cuantitativas del recurso disponibles, a fin de aplicar la nueva metodología”; en tanto “Que las normas precitadas establecen disposiciones para el control de la contaminación puntual generada por las Empresas Operadoras de Servicios Públicos, en especial las relacionadas con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, los cuales se reglamentaron a través de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2003”; Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2003, los PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad que defina la autoridad ambiental para la corriente, tramo o cuerpo de agua; que teniendo en cuenta “que corresponde a las autoridades ambientales, la tarea de establecer los objetivos de calidad como uno de los requisitos previos al proceso de concertación de metas de reducción de cargas contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003”

f

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

AUTO N°: 00000179 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

Que con fundamento en lo anterior se definieron los siguientes tramos:

CUENCA DEL RÍO MAGDALENA – SUBCUENCAS 2904-2, 2904-3, 2904-4, sector que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento, receptores de las descargas de aguas residuales industriales y domésticas provenientes de los cascos urbanos de los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela, Baranoa y Polonuevo; y a su vez se establecieron los criterios de calidad con sus respectivos estándares, de acuerdo a lo manifestado anteriormente la Corporación no ha declarado que es responsabilidad exclusiva de la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., mantener los criterios de calidad establecidos para la cuenca, pero si bien es cierto el vertimiento proveniente de la laguna de oxidación del municipio de Sabanagrande, es de gran importancia y de afectación para dicho cuerpo de agua y a su vez para la cuenca, por lo cual es importante para la Corporación que la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., examine y desarrolle actividades que mantengan los criterios establecidos en dicha Resolución.

Como punto de partida y a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición que nos ocupa, es necesario evaluar los argumentos presentados en el mismo y lo concluido por el Concepto Técnico No.001070 del 20 de Diciembre de 2010, anteriormente señalado.

Que previo a la evaluación descrita, es necesario señalar las disposiciones legales establecidas para regular el recurso de reposición:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque”.*

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”*

Seguidamente el Artículo 52 Ibídem, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente. (Negritas fuera del texto)

Que el artículo 53 del C.C.A, que señala lo siguiente: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.”*

Que el Artículo 62 Ibídem, consagra: *“Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”.*

Que así mismo en complemento del anterior Artículo, el Art. 63 Ibídem señala: *“El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firma por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja”.*

e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

AUTO N°: 00000179 DE 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”**

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que visto esto procedemos a evaluar lo expuesto en el recurso y lo dicho en el concepto técnico así:

Que el sector que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento, receptores de las descargas de aguas residuales industriales y domésticas provenientes de los cascos urbanos de los Municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela, Baranoa y Polonuevo; y a su vez se establecieron los criterios de calidad con sus respectivos estándares, de acuerdo a lo manifestado anteriormente la Corporación no ha declarado que es responsabilidad exclusiva de la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., mantener los criterios de calidad establecidos para la cuenca, pero si bien es cierto el vertimiento proveniente de la laguna de oxidación del Municipio de Sabanagrande, es de gran importancia y de afectación para dicho cuerpo de agua y a su vez para la cuenca, por lo cual es importante para la Corporación que la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., examine y desarrolle actividades que mantengan los criterios establecidos en la Resolución No.0005 del 11 de Enero de 2006.

Que la caracterización anual del agua de captación subterránea, permite evaluar las características fisicoquímicas en las que se encuentra este recurso, dependiendo del uso que se le esté dando al agua. Con la caracterización se puede establecer si los valores de los parámetros que arroje el muestreo de agua se encuentran dentro de los valores permisibles por la normatividad ambiental vigente, independientemente de la estructura que se tenga o diseñe para el almacenamiento del agua, esto en razón de lo contemplado en los Artículos 57, 159 y 160 de Decreto 1541 de 1978, los cuales rezan, a saber:

Que en el Artículo 57 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *“Toda solicitud de concesión de agua, para consumo humano y doméstico o su renovación, deberá presentarse por duplicado ante la EMAR, la cual deberá hacer llegar copia de la misma al Ministerio de Salud o a la entidad en quien este delegue, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación. Para que el mismo, o su entidad delegada emitan concepto previo al otorgamiento o renovación de una concesión de agua para consumo humano y doméstico, la EMAR deberá presentar la siguiente información:*

a. Caracterización representativa de la fuente de agua, en el tramo que considere la EMAR y en los términos establecidos por los artículos 159 y 160 del presente Decreto.

b. Relación de los vertimientos hechos al recurso en el tramo de interés. El mismo o su entidad delegada podrán solicitar ampliación del tramo en cuestión.

Parágrafo: Las solicitudes de concesión a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir, además de las exigencias en él señaladas, la totalidad de los requisitos establecidos por la EMAR.

Que Artículo 159 Ibidem, consagra: *“ Los procedimientos para toma de muestras deberán ajustarse a las exigencias del Ministerio de Salud para los métodos contemplados en el artículo 155 de este decreto y a los de las EMAR para los bioensayos.”*

Que así mismo el Artículo 160 Ibidem, señala: *“La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor, para lo cual el Ministerio de Salud o la EMAR determinarán el sitio o sitios y demás condiciones técnicas.”*

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA.
CAR-BAJO MAGDALENA.

AUTO N°: 00000179 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes Auto No. No. 808 del 25 de agosto de 2010, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 01070 del 20 de Diciembre de 2010, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar V.

07 ABR. 2011

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

EXP N° 1601-161

CT. 01070 del 20 de Diciembre /2010.

Elaborado por la Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Laura Aljure Peláez. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales